



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010620

Lima, 27 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00248-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1830-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANCHOVETA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACION

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-097246 del 4 de diciembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2019-E01-017128 del 12 de febrero de 2019 y el Informe Técnico N.º 127-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de febrero del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ANCHOVETA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 13 de noviembre de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 2939-2018<sup>3</sup>.
3. A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-0097246<sup>4</sup> del 4 de diciembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) y solicitó el uso de la palabra.
4. Mediante Carta N° 001-2019-OEFA-DFAI, notificada el 4 de enero del 2019<sup>5</sup>, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral, más aún por medio del Escrito de Registro N° 2019-E01-001593 del 8 de enero de 2019, el administrado solicitó la reprogramación del Informe Oral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

<sup>2</sup> Folios 252 al 268 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 270 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 276 al 351 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 352 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. En ese sentido, por medio de la Carta N° 0011-2019-OEFA-DFAI, notificada el 24 de enero del 2019<sup>6</sup>, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral la cual se llevó acabo el 5 de febrero de 2019<sup>7</sup>; cabe señalar que, en el Informe Oral el administrado reitero los argumentos expuestos en su Recurso de Reconsideración.
6. Por medio del Escrito con Registro N° 2019-E01-017128<sup>8</sup> del 12 de febrero de 2019, el administrado remitió información adicional al PAS (en adelante, **Escrito de Información Adicional**).
7. A través del Informe Técnico N° 127-2019-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>6</sup> Folio 356 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 359 y 360 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 366 al 372 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 13 de noviembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2939-2018<sup>10</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 4 de diciembre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
13. El 4 de diciembre de 2019, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
14. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Informe de Monitoreo de efluentes líquidos industriales correspondientes al tercer trimestre 2018.
  - (ii) Constancia de conexión al Sistema del Emisario Industrial Pesquero emitida el 30 de noviembre de 2018 por APROFERROL.
  - (iii) Cotizaciones para la adquisición de paletas mecánicas para la remoción de espuma en DAF químico emitida por HydroSolution del 16 de abril de 2018 y del 7 de febrero de 2019.
  - (iv) Cargo de presentación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental al Ministerio de la Producción para incluir el sistema de tratamiento optimizado del 4 de febrero del 2019
15. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
16. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta -Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>10</sup> Folio 270 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.**

**III.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado opera su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.**

17. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que ha implementado una mejora ambiental manifiesta evidente, en el marco de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, dado que han implementado dos (2) DAF químicos como parte del nuevo sistema de tratamiento de efluentes del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**).
18. Por tal razón, con la finalidad de demostrar la mejora ambiental manifiesta evidente implementada, presentó la descripción del sistema optimizado, señalando que actualmente el tratamiento de efluentes cuenta con una mayor protección ambiental, dado que desarrolla con mayor rapidez, la remoción y recuperación de sólidos de grasa, además de eliminar malos olores, entre otras ventajas.
19. Todo ello, en comparación con el sistema de tratamiento de efluentes originalmente aprobado mediante Anexo de la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD, a través de la cual se otorgó la Certificación Ambiental del proyecto denominado “Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes”, convalidada mediante Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD y la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd (en adelante, **EIA-sd**).
20. En relación a lo antes señalado, el administrado solicitó que se dispongan las diligencias pertinentes a efectos de que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) emita opinión técnica respecto a la mejora manifiesta evidente implementada por el administrado en su EIP.
21. Al respecto, a través del Memorandum N° 0082-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, solicito a la Dirección de Supervisión, su opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiesta implementada en el EIP del administrado.
22. En ese sentido, mediante el Informe N° 00019-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión, luego de realizar un análisis técnico del sistema de tratamiento de efluentes industriales actualmente implementado en el EIP del administrado, concluyó que la implementación de los equipos adicionales que conforman el sistema de tratamiento de efluentes industriales, el cual incluye a los dos (2) DAF químicos de 2m<sup>3</sup> cada uno, constituiría la implementación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI. Por tanto, la implementación de los mencionados equipos no califica como una mejora manifiesta evidente en los términos establecidos en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD.

<sup>11</sup> Folio 357 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 362 al 365 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. En base a lo señalado por la Dirección de Supervisión, hacemos nuestra su opinión técnica, al no calificar como una mejora manifiesta evidente, los equipos implementados en el EIP del administrado, para el actual tratamiento de efluentes industriales.
24. Así también, en su Recurso de Reconsideración, señalan que aun cuando en su EIA-sd se hace referencia a un DAF químico de volumen de 30 m<sup>3</sup>, los dos tanques DAF químico de un volumen de 2 m<sup>3</sup> realizan un tratamiento de efluentes más eficiente, al ser un sistema automatizado y con óptimos resultados a nivel ambiental.
25. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
26. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
27. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>13</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
28. Cabe precisar que, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
29. En ese sentido al no haberse demostrado la implementación completa del DAF químico de volumen de 30m<sup>3</sup>, incumpliendo la normativa ambiental en concordancia con el compromiso ambiental establecido en el EIA-sd (Instrumento de Gestión Ambiental vigente), lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe lo resuelto por esta Dirección en la Resolución Directoral.
30. Así también, en su Recurso de Reconsideración el administrado señala que no genera daño o riesgo alguno al medio ambiente o a la vida y la salud de las

<sup>13</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

personas, toda vez, que ha reducido la generación de residuos sólidos, se realizan mantenimientos preventivos, predictivos y correctivos y el personal del EIP usa equipos de protección.

31. En relación a acreditar el daño potencial al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>14</sup>, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
32. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
33. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 0491-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que establece la infracciones administrativas relacionadas al operar un establecimiento pesquero: i) sin contar con los equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes; por tanto, no es necesario que se acredite el daño potencial, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, sino que el solo incumplimiento a la normativa ambiental, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
34. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.
  - a) Respecto a la Medida Correctiva ordenada al Hecho Imputado N° 1
35. No obstante, si bien esta Dirección a través de la Resolución Directoral ordenó la medida correctiva con relación a la (medida correctiva), a través del Escrito de Información adicional respecto al Recurso de Reconsideración, el administrado ha señalado que presentó la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental a efectos de que refleje la implementación de su nuevo sistema de tratamiento de

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"II.1. Definiciones**

(...)

**a.1) Daño Potencial**

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*

(...)"

<sup>15</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes, a fin de acreditar lo argumentado, adjuntó la copia del cargo presentado ante el Ministerio de la Producción con Registro N° 0013879-2019.

36. Cabe señalar que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral no se contaba con información respecto a la presentación de la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental del administrado ante PRODUCE.
37. Sobre el particular, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a la DFAI verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.
38. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
39. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: “(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)”<sup>18</sup>
40. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: “(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11.- Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

(...)

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2.- Principio del debido procedimiento.** - En el procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

<sup>18</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)<sup>19</sup>

41. Al respecto, en el marco del principio de impulso de oficio<sup>20</sup> y del Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>, establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte; en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
42. En tal sentido, en estricto cumplimiento del principio de verdad material y debido procedimiento, conforme a lo señalado en el Artículo 20° del RPAS, corresponde variar la medida correctiva, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el equipo DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd.	(i) Acreditar la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental por parte de PRODUCE que actualice su compromiso ambiental en relación al sistema de tratamiento de efluentes industriales implementado en su EIP;	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.  Así mismo, deberá presentar mensualmente información referente al seguimiento de la solicitud de la modificación de su EIA-sd	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  (i) Informes sobre el estado de su solicitud; y finalmente  (ii) Copia de la Resolución que apruebe la actualización de su EIA-sd; o
	(ii) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de un (1) DAF químico, para el	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:

<sup>19</sup> Danós Ordoñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007, página 268.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**(...)**  
**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

<sup>21</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**  
*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento”.*



	tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd vigente.	adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación de un (1) DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd vigente.	Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de un (1) DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd vigente; el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
--	--	--	--

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo ciento veinte (90) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite-, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>22</sup>.
44. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación del DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd vigente.
45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

*b) Respecto a la Graduación de la Sanción*

46. El administrado señala en su Recurso de Reconsideración, que OEFA ha utilizado erróneamente el costo evitado y no el costo postergado para el cálculo de la multa, toda vez que, implementó dos (2) DAF químicos como parte del nuevo sistema de tratamiento de efluentes del EIP.
47. En ese sentido, el administrado manifiesta que ha corregido la conducta y que por el contrario ha implementado un equipo sustancialmente mejor en términos ambientales, lo cual ha sido demostrado en la descripción del tratamiento, facturas del equipo implementado, contrato de adquisición del equipo y las fotografías respectivas.
48. Al respecto, según los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de la multa, el costo postergado sólo es utilizado cuando el administrado subsana (o corrige) totalmente el hecho imputado bajo análisis, situación que no sucede en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acreditado la implementación del equipo o sistema (DAF químico) conforme se comprometió en su EIA-Sd vigente.

<sup>22</sup>

Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.



49. En tal sentido, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales.
50. Asimismo, el administrado en su Recurso de Reconsideración señaló que incluso cuando no se tomara en cuenta la implementación de los dos DAF químicos del nuevo tratamiento de efluentes, debe de considerarse la implementación de las partes que componen el DAF químico de volumen de 30 m<sup>3</sup> que han implementado, quedando solo pendiente la implementación de los brazos mecánicos para la remisión de la espuma del DAF químico, a fin de demostrar este punto se ha adjuntado el Presupuesto alcanzado por Hydro Solution<sup>23</sup>.
51. Así también los factores de gradualidad, indican que no se ha tomado en cuenta el Informe de Ensayo N° 20180907-008, en el cual se demuestra que no se han superado los LMPs utilizando el sistema de tratamiento que tenían al momento de la supervisión, más aún cuando los efluentes industriales son recibidos al APROFERROL para su disposición final.
52. Adicionalmente, respecto a los factores de gradualidad se señaló que la ocurrencia del daño es en una zona de pobreza total con una incidencia de 19.6% hasta 39.1% de acuerdo a la información provista por el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2009, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Información (en adelante, **INEI**), sin embargo, de la revisión del Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013, también publicado por el INEI, queda en evidencia que las mencionadas cifras han variado siendo el porcentaje actual el 13.6% hasta 17.4%, por tanto corresponde modificar el factor de gradualidad f2.
53. Al respecto, en base a las nuevas pruebas proporcionadas a través del Recursos de Reconsideración (el Presupuesto de Hydro Solution, el Informe de Ensayo N° 20180907-008 y el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013), resulta pertinente realizar el cálculo de la multa correspondiente.
54. En ese sentido, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
55. Cabe señalar que, la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Folios 347 al 350 y 367 al 370.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

56. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>25</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>26</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## 1. Determinación de la sanción

### i) Beneficio Ilícito (B)

#### i.1. Sobre el recurso de Reconsideración

57. El administrado remite en su Recurso de Reconsideración, una cotización de difusores de aire y de paleta mecánica para remoción de espuma en DFA químico, lo cual evidencia una adecuación de la conducta mas no una corrección, pues no acredita la implementación total de la misma. Considerando ello, para el presente cálculo del beneficio ilícito, se contempla la cotización remitida por el administrado para la actualización de la multa.

#### i.2. Sobre el Beneficio ilícito

58. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales.
59. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para implementar efectivamente el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado

---

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>25</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>26</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el costo de adquirir e implementar un DAF químico, ajustado por los costos remitidos por el administrado<sup>27</sup>.

60. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>28</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
61. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por operar su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 22,663.65</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 25,339.89
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.30
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 83,621.64
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>19.91 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

62. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **19.91 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

63. Se considera una probabilidad de detección media<sup>29</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del 06 al 12 de febrero de 2018.

<sup>27</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 127-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

<sup>28</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>29</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### iii) Factores de gradualidad (F)

64. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
65. Respecto al primero, se considera que operar su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
66. Asimismo, se consideró el resultado de monitoreo correspondiente al tercer trimestre 2018 presentado por el administrado, el cual evidencia que los parámetros analizados cumplen con los estándares de calidad según la normativa ambiental. Debido a ello, esta evidencia posibilita la reducción en las calificaciones de los ítems 1.2, 1.3 y 1.4 del factor de gradualidad f1 respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral que declaro la existencia de responsabilidad administrativa.
67. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
68. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
69. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
70. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>30</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
71. Sobre ello, el administrado señala en sus descargos<sup>31</sup>, que de acuerdo al “Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI el distrito de Chimbote se encontraría en una zona con incidencia de pobreza total entre 13.6% y 17.49% por lo que le correspondería una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
72. No obstante, los rangos de incidencia de pobreza total establecidos en la metodología de cálculo de multa han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2009); por lo que corresponde

<sup>30</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 20.6%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>31</sup> Mediante escrito N° 2018- E01-97246 remitido el 04 de diciembre del 2018.

utilizar el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria”.

73. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)<sup>32</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

74. Luego de aplicar la fórmula de cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **59.73 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	19.01 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.50
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>59.73 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

## 2. Análisis de no confiscatoriedad

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>33</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **59.73 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

<sup>32</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 127-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 4,445.99 UIT<sup>34</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 444.599 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ANCHOVETA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo que declaró la responsabilidad de la conducta infractora N° 1 imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 0491-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Variar la medida correctiva ordenada a **ANCHOVETA S.A.C.** en la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI, conforme se detalla en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3º.-** Variar el monto de la multa impuesta a **ANCHOVETA S.A.C.** y disponer la reducción de la multa a **59.73** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Notificar a **ANCHOVETA S.A.C.**, el Informe Técnico N° 127-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5º.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

<sup>34</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-87230 remitido el 24 de octubre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1830-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 4,445.99 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**[RMACHUCA]**

*RMB/VSCHA/deñe*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06946261"



06946261